

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 1 DE FEBRERO DEL 2014. NUM. 33,344

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 267-2013

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza el derecho que toda persona tiene a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 247-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011, se emitió la Ley del Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), para que mediante la percepción de los aportes patronales y cotizaciones individuales, la administración e inversión de sus recursos económicos, sean otorgados beneficios sociales a los participantes del Sistema de Previsión del Magisterio, los cuales deben ser objeto de análisis para una mejora continua.

CONSIDERANDO: Que a través de los entes contralores del Estado, se han identificado y confirmado irregularidades en la contratación de seguros a través de agentes intermediarios que encarecen hasta en un treinta por ciento (30%) el costo de los mismos en relación a los precios más altos del mercado, lo cual genera el pago de comisiones innecesarias.

CONSIDERANDO: Que ante la situación económica que atraviesa el país es necesario hacer un uso eficiente y racional de los recursos, optimizando los beneficios percibidos por las contribuciones realizadas, a fin de mejorar al máximo posible las prestaciones y servicios de los

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO	
267-2013	Decreta: Reformar los Artículos 28, 43, 48, 49, 56, 59, 60, 63, 65, 105 y 125 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), contenido en el Decreto No. 247-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011.	A. 1-8
	Decreto No. 174-2013.	A. 9-26
	Decreto No. 258-2013	A. 27
	Otros	A. 28

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-28

docentes, a través de mecanismos más transparentes de administración.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reformar los Artículos 28, 43, 48, 49, 56, 59, 60, 63, 65, 105 y 125 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), contenido en el Decreto No. 247-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 28. APORTACIONES Y COTIZACIONES.- Para el cumplimiento de los objetivos,

funcionamiento y administración del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el instituto debe percibir las aportaciones de los participantes según corresponda, y las cotizaciones individuales de los participantes, sean éstas voluntarias u obligatorias, de la manera siguiente:

- 1) El doce por ciento (12%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de aportación patronal;
- 2) El ocho por ciento (8%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de cotizaciones individuales; y,
- 3) El porcentaje que el participante cotice en su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP).

La cotización a la que se refiere el numeral 3) de este Artículo no debe ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Sueldo Base Mensual de un Maestro de Educación Primaria. En ningún caso, el monto de la aportación patronal por cualquier participante activo no puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Salario Base establecido en la presente Ley. El cálculo del valor resultante como límite mínimo anterior debe ser readecuado anualmente, en los primeros tres (3) meses de cada año, utilizando para tales fines la variación interanual observada en el Índice de Precios al Consumidor que publique la autoridad competente.

Los docentes que no deseen continuar cotizando a la Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), para mejorar sus respectivos beneficios, deben manifestarlo por escrito llenando el formulario que para tales efectos éste sea aprobado por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en cuyo caso, en un período menor a sesenta (60) días calendario y en lo sucesivo, debe ser cancelada la retención automática a su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP) y le deben ser devueltos los valores a su favor, una vez deducido el costo de las coberturas de seguros que le fueron concedidas.

Aquéllos que opten por retirar sus recursos de su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), no pueden reingresar al plan de beneficios que genera dicha Cuenta.”

“ARTÍCULO 43. TASAS DE INTERES Y LÍMITES MÁXIMOS SOBRE PRÉSTAMOS.- El Directorio del Instituto establecerá las tasas de interés que se deben cobrar sobre los préstamos que se otorguen con reservas del Fondo, mismas que deben ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos.

Con tal propósito y con el objetivo de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del Fondo garanticen

la capitalización adecuada de las reservas, en ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los préstamos hipotecarios y personales, puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) real ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir éstos, se debe tomar como referencia los del plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los préstamos hipotecarios y personales otorgados no pueden ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el Sistema Bancario Nacional Privado, sobre la cartera de vivienda y consumo, respectivamente.

Las condiciones de los préstamos, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, deben ser definidas conforme a lo que se establezca en los Reglamentos de Préstamos Personales e Hipotecarios respectivamente, estableciéndose además los parámetros a seguir en el caso de aquellos participantes de reciente incorporación al Instituto.

El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), como la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), deben velar porque las condiciones del financiamiento sean favorables, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado. Evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los docentes, a través de programas de consolidación crediticia, complementados con centrales de información que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.”

“ARTÍCULO 48. PRESTACIONES A PROVEER POR EL INPREMA.- El Instituto proveerá a sus participantes

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

y en su caso a sus beneficiarios, por contingencias derivadas de situaciones comunes o riesgos de trabajo, las prestaciones previsionales siguientes:

- 1) Pensión por Vejez;
- 2) Pensión y Auxilio por Invalidez;
- 3) Pensión por Sobrevivencia y Auxilio Fúnebre;
- 4) Transferencia de Valores Actuariales o Separación del Instituto; y,
- 5) Cobertura por Atención Integral de la Salud del Pensionado, según sea aplicable y acordado a través de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH).

El pago de las prestaciones anteriores, es asumido por el INPREMA, con cargo a sus propios fondos y a las cotizaciones efectuadas por los participantes para tales fines.

En ningún caso el valor real pagado en concepto de pensiones al propio participante, más las otorgadas a sus beneficiarios en caso de viudez, orfandad, ascendencia u otros, puede ser inferior a las cotizaciones realizadas más sus intereses por el participante durante su vida activa. En caso contrario, se debe devolver a los beneficiarios designados la diferencia que resulte a su favor.”

“ARTÍCULO 49. SERVICIOS A PROVEER POR EL INPREMA.- De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto por intermedio de sí o mediante contratación de terceros, puede brindar los servicios siguientes:

- 1) Préstamos Hipotecarios;
- 2) Préstamos Personales;
- 3) Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's); y,
- 4) Otros que pudiesen ser aprobados por la Asamblea de Participantes y Aportantes, a sugerencia del Directorio de Especialistas, previo visto bueno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

En el caso de los préstamos, con el propósito de diversificar la inversión de los recursos del Instituto y asegurar una mayor rentabilidad y liquidez, el Reglamento respectivo debe determinar la naturaleza, fines, garantías, tasas, plazos y demás

características de cada uno de dichos servicios y además estar sujeto al Reglamento de Inversiones que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), deben ser administradas mediante cuentas individuales a favor de cada participante, a fin de que éste mejore sus beneficios al momento del retiro y pueda elegir la mejor opción planteada, a través de la capitalización de dichos aportes más intereses, neto de los gastos administrativos y costos financieros asociados a las operaciones de inversión. El participante también puede hacer uso de las aportaciones a su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP's) y de lo ahorrado en los mismos para tener los beneficios complementarios otorgados a través de esta Ley, según las alternativas siguientes:

- a) Un seguro de vida para sus beneficiarios designados, superior a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) de suma asegurada;
- b) Una combinación de seguro más inversión, en la cual se garantice una suma asegurada para los beneficiarios superior a los Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00) en caso de muerte en un período de veinte (20) años, y al final de dicho término, si no fallece, la devolución del cien por ciento (100%) de lo aportado a su propia Cuenta de Ahorro Previsional (CAP);
- c) Un seguro sobre la vida del participante y la de sus beneficiarios designados, superior a Doscientos Mil Lempiras (L. 200,000.00), más un seguro de auxilio por muerte, sobre la vida de éste y de cualquiera de los miembros del grupo familiar previamente designado, superior a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00) por familiar; o,
- d) Otro beneficio que pudiese ofertar el Instituto.

La utilización de las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), para la contratación de los beneficios establecidos en los literales anteriores, los requisitos de acceso, el otorgamiento de los mismos y el mecanismo de revalorización para que mantengan su poder adquisitivo y su sostenibilidad actuarial, debe ser regulado, según corresponda, de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo y demás lineamientos que sobre la materia emita el Instituto previo dictamen favorable la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”

“ARTÍCULO 56.- CAUSANTES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, ORFANDAD O

ASCENDIENTES.- Causa derecho a pensión de viudez, orfandad o ascendientes el fallecimiento de los participantes siguientes:

- 1) El participante activo o voluntario;
- 2) El participante en suspenso siempre que cumpla con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez; y,
- 3) El pensionado por invalidez o vejez.

Se exceptúa el otorgamiento de estos beneficios de sobrevivencia, para aquellos participantes activos o voluntarios a los que se compruebe que conocían de su propio padecimiento médico con alto riesgo de fallecimiento, previo a su ingreso al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA).”

“ARTÍCULO 59.- PENSIÓN DE ORFANDAD O ASCENDENCIA.- Tiene derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciocho (18) años o inválidos de cualquier edad, cuando muera el padre o la madre, participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella.

En los casos de huérfano de padre y madre, la pensión de orfandad equivale al doble. Si las pensiones se generan porque ambos padres eran participantes con derecho, se deben otorgar ambas pensiones de orfandad según corresponda.

Tienen derecho a pensión por ascendencia, los padres o madres del causante cuando al fallecer el participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, no exista cónyuge o huérfanos cubiertos por el Instituto, y que demuestren que dependían económicamente del participante fallecido, en cuyo caso deben percibir una renta de hasta el cuarenta por ciento (40%) de la renta que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones por orfandad o ascendencia, se extinguen por la muerte del beneficiario, si el beneficiario queda sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado, y cuando el huérfano contraiga matrimonio en su mayoría de edad.

Salvo casos especiales aprobadas por el Directorio de Especialistas, únicamente se puede otorgar pensiones por orfandad o ascendientes a las personas debidamente acreditadas durante su etapa de participante activo o al momento de pensionarse.”

“ARTÍCULO 60.- CASO DE HUÉRFANOS ESTUDIANTES.- El Instituto debe conceder en los términos del Artículo anterior la pensión de orfandad a los huérfanos, que hubieren cumplido dieciocho (18) años y que sean menores de veinticinco (25) años, cuando sean alumnos que prosigan estudios en entidades públicas o privadas, y presenten constancia académica con calificación de aprobado.”

“ARTÍCULO 63.- GASTOS POR AUXILIO FÚNEBRE:- Tiene derecho a gastos por auxilio fúnebre, el beneficiario o la persona natural o jurídica, que demuestre haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un participante activo o voluntario, pensionado, o de un participante en suspenso.

El monto de dicho beneficio es de tres (3) salarios base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor, que publique la autoridad competente.

En el caso de que el propio participante fallecido haya realizado en vida la totalidad de los gastos por auxilio fúnebre, el monto de dicho beneficio se debe entregar a los beneficiarios que el afiliado haya designado. Si el afiliado fallecido no hubiera cubierto la totalidad de los gastos fúnebres, el Instituto debe devolver el monto de los gastos realizados al familiar o a la persona natural que acredite haber realizado los arreglos y gastos no cubiertos, hasta el monto máximo total señalado en el párrafo anterior. De existir una diferencia se debe entregar a los beneficiarios que hayan sido designados por el participante fallecido”.

“ARTÍCULO 65.- BENEFICIO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES O DE SEPARACIÓN.- Si el participante por cualquier causa diferente a invalidez, vejez o muerte, cesa sus labores en el Sistema Educativo Nacional, tiene derecho a lo dispuesto en la Ley de Transferencia de Valores Actuariales.

En caso de que un participante cese sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley o a través de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales, tienen derecho, según corresponda, a percibir un pago único en concepto de beneficio de separación.

El monto del beneficio de separación debe ser determinado como el producto de un Factor de Rescate (F), multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica correspondiente.

El Factor de Rescate es determinado con base a la fórmula siguiente:

$$F = \text{MAX}(1.50 + 0.05(t - nrs), 0.9)$$

Donde:

- F** = Es el Factor de Rescate para el Beneficio de Separación.
- t** = Es el tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el beneficio.
- nrs** = Es el tiempo, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente.

En ningún caso el Factor de Rescate definido con base a la fórmula anterior puede ser menor a cero punto nueve (0.9), ni superior a uno punto cinco (1.5).

En el caso de los participantes que cumplan sesenta y cinco (65) años o más, y tengan al menos quince (15) años de cotización al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), pero menos de veinticinco (25) años cotizados, el beneficio de separación es equivalente al cien por ciento (100%) de lo aportado y cotizado, debidamente actualizado con la tasa interés técnica correspondiente. Dicho beneficio es otorgado en forma de una renta vitalicia, determinada actuarialmente de conformidad al Reglamento que apruebe el Directorio previo dictamen favorable de la Comisión. En todo caso, el beneficio de separación así otorgado no genera ningún tipo de beneficios ulteriores para dependientes, sean éstos ascendientes o descendientes.

En el caso de un participante pensionado fallecido, el monto de pago único en concepto de beneficio de separación que le hubiere correspondido, debe ser determinado como el producto del Factor de Rescate (F) antes definido, multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto hasta el momento de pensionarse, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica respectiva, deduciendo de dicho producto el valor actualizado financieramente de las pensiones efectivamente canceladas al participante, con un procedimiento de cálculo de conformidad a lo que establezca el Reglamento respectivo.

La tasa de interés técnica para el cálculo de la actualización financiera a la que se refiere el presente Artículo, se realizará por medio de la capitalización anual de dichas cotizaciones individuales, utilizando una tasa de rentabilidad nominal ponderada efectivamente obtenida por el Instituto y devengada en el período en que se realicen las cotizaciones. Para tales efectos sobre dicha tasa, se considera los costos correspondientes a los gastos administrativos del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) y el costo de la cobertura de sobrevivencia e Invalidez, que recibiera el participante mientras realizó sus cotizaciones. El cálculo de la tasa referida se realizará sustentada en la nota técnica aprobada por la Comisión para tales efectos.”

“ARTÍCULO 105.- REVALORIZACIÓN Y AJUSTE DE LAS PENSIONES.- La revalorización de las pensiones tiene como único y especial propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas a lo largo del tiempo.

El proceso de revalorización de pensión debe llevarse a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año. Con tal propósito el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), basado en un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, determina el factor general de incremento aplicable a las pensiones otorgadas por más de un año, tomando la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente.

Adicionalmente a la revalorización antes señalada, siempre y cuando la situación financiera y actuarial lo permita, el Directorio puede ajustar los montos de aquellas pensiones que sean inferiores a dos (2) salarios mínimo promedio. La distribución de dicho ajuste se debe realizar en base a un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, que debe realizar el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) al efecto.

Por el principio de solidaridad y suficiencia que debe regir al Instituto, y mientras no se logre el equilibrio actuarial del mismo, el ajuste o revalorización máxima de las pensiones superiores a dos (2) veces la pensión promedio del resto de participantes pensionados por el Instituto, no puede exceder del ratio de solvencia actuarial del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), aplicado sobre el factor general de incremento otorgado al resto de pensionados.

El cálculo del ratio de solvencia actuarial debe ser determinado de conformidad al último estudio actuarial de la Comisión.

El presupuesto anual destinado para revalorizaciones y ajuste de pensiones a los afiliados no debe exceder del cien por ciento (100%) de la inflación, oficialmente reportada, aplicada al egreso total anual de las pensiones por vejez e invalidez del período anterior.”

“ARTÍCULO 125.- CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ PARA LOS AFILIADOS PREEXISTENTES.- El monto de la pensión por vejez para participantes cuya afiliación al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) se realizó antes de entrar en vigencia la presente Ley, y que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 121, se debe calcular de la manera siguiente:

- 1) Por los primeros veinticinco (25) años de servicio debidamente cotizados, se debe reconocer un crédito unitario del dos por ciento (2%) por cada año; y,
- 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinticinco (25) años, se debe reconocer un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM.

Los participantes preexistentes, tienen derecho a que se les incremente el porcentaje total alcanzado, según las normas y límites establecidos en los numerales 1) y 2) anteriores, por los años de postergación cotizados después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. En tal caso se les debe reconocer un crédito unitario de tres por ciento (3%) adicional, por cada año que se cotice y postergue dicha pensión, después de la aprobación de la presente Ley, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM.

En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como participante voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) por causa de mora Individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no haya cancelado las contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago.

El Salario Básico Mensual (SBM) para los participantes preexistentes, establecido en el Artículo 3, numeral 25), debe ser determinado acotando el mismo al promedio de los salarios reales, ajustando su poder adquisitivo, obtenidos desde los últimos ciento veinte (120) meses hasta ciento ochenta (180)

meses anteriores sobre los cuales se cotizó, según la tabla de gradualidad expuesta a continuación:

Años de Jubilación	Meses Base para el Cálculo del SBM
Entre 2011 y hasta el 2013	120 meses
Entre 2014 y hasta el 2017	150 meses
A partir del 2018	180 meses

Todos los participantes, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan como mínimo diez (10) años de servicio acreditados al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), tienen derecho a solicitar su jubilación después de los cincuenta (50) años de edad, sin que se les aplique la tabla de gradualidad expuesta en el Artículo 121. En tal caso, el monto de la pensión resultante no puede exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de las cotizaciones individuales y aportaciones patronales realizadas al Instituto, incluyendo los intereses respectivos, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante. El cálculo de la referida pensión, debe ser determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable de la Comisión, sin que el resultado correspondiente pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización.

Asimismo, en los casos de participantes mayores a cincuenta y seis (56) años de edad, que no registren beneficiarios ulteriores al momento de otorgarse su jubilación, el crédito unitario en función de los años de servicios no puede ser inferior al ochenta por ciento (80%) del crédito unitario que le hubiese correspondido según Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980.

Las pensiones por vejez otorgadas a participantes preexistentes, a partir de la vigencia de esta Ley, que excedan a cuatro (4) veces el Salario Sujeto de Contribución promedio del resto de los participantes, deben ser ajustadas al valor presente de las cotizaciones y aportaciones que se hayan hecho a su favor, incluyendo intereses. En tal caso, se debe realizar un estudio actuarial por profesional debidamente calificado y registrado a fin de determinar correctamente la pensión correspondiente, para lo cual se requiere el dictamen favorable de la Comisión.”

ARTÍCULO 2.- Reformar por adición el Decreto No.247-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, contentivo de la Ley del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL

MAGISTERIO (INPREMA) adicionándole un nuevo artículo bajo la denominación de Artículo 61-A, el cual se leerá así:

“ARTÍCULO 61-A.- COMPLEMENTO AL BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA.- Siempre que el participante fallecido hubiere cotizado como activo o voluntario, al Programa de Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), no tenga cónyuge e hijos menores de edad ni ascendientes, que generen beneficios de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, se debe otorgar a sus beneficiarios, según sea el caso y conforme a la presente ley, lo siguiente:

- a) En el caso de fallecimiento de participantes activos, voluntarios o en suspenso, un pago único con un valor equivalente al máximo entre el beneficio de separación que le hubiere correspondido según lo establecido en el Artículo 65 o treinta (30) veces el Salario Básico Mensual; o,
- b) En el caso de fallecimiento de participantes pensionados, dicho pago único es de treinta y seis (36) veces la renta mensual correspondiente.

El beneficio que corresponda, según lo establecido en el presente Artículo se debe otorgar a los beneficiarios que haya designado el participante, de acuerdo a la distribución que el mismo haya establecido y en caso de que no haya designación debe recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.”

ARTÍCULO 3.- Fijar la cuota de inscripción única en los Colegios Magisteriales a un pago máximo y deducible por una única vez, de doscientos cincuenta lempiras (L. 250.00) por afiliado. Estableciendo además la cuota mensual deducible, para mantener el estatus de afiliación de un docente, dentro de un único colegio elegido, en un valor máximo equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Sueldo Base Mensual de un Maestro de Educación Primaria, en arreglo al Estatuto del Docente según Decreto No. 136-97 de fecha 11 de Septiembre de 1997.

En ningún caso la totalidad de las cuotas mensuales de afiliación deducidas a los docentes durante un año calendario, sean éstos pertenecientes a centros educativos públicos o privados, a favor de un mismo colegio magisterial, puede ser superior a setecientas (700) veces el Sueldo Base de un Maestro de Educación Primaria.

Para poder realizar las deducciones de las cuotas mensuales de afiliación según lo previsto, los Colegios Magisteriales deben presentar anualmente, ante la Secretaría de Estado en el

Despacho de Educación, durante los primeros tres (3) meses de cada año, un informe que demuestre que el número de afiliados de un Colegio Magisterial, multiplicado por la cuota mensual deducible, será inferior al monto del límite antes mencionado en el momento del reporte.”

ARTÍCULO 4.- Prohibir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a los Centros Educativos Privados, efectuar cualquier tipo de deducciones a favor de los Colegios Magisteriales, diferentes o en exceso, a las establecidas en el Artículo precedente. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe efectuar la respectiva comunicación a las instancias pertinentes y a los Centros Educativos Privados, según corresponda, para que sean canceladas las deducciones automáticas, mientras tal irregularidad persista, a favor de aquellos Colegios que estén incumpliendo lo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- El docente que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentre afiliado a más de un Colegio Magisterial, o desee afiliarse a otro diferente al que venía cotizando, debe seleccionar, mediante el formato especial establecido para tales fines y en un plazo máximo de tres (3) meses, a cuál de los Colegios Magisteriales se transferirá su cuota mensual que se le deduzca en concepto de afiliación. Cumplido dicho plazo, si no se diese tal selección por parte del Docente, se debe transferir las cuotas de afiliación a aquel de los colegios en el que se encuentre vigente y se haya afiliado primero.

ARTÍCULO 6.- Los docentes que deseen continuar cubiertos por los beneficios previsionales contratados colectivamente por los colegios magisteriales, a través de Instituciones autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), pueden hacerlo; siempre y cuando el pago de las primas o cotizaciones respectivas se realicen de forma directa por parte del docente en el colegio o institución autorizada correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a los Colegios Magisteriales contratar con sus afiliados, de forma directa o indirecta, seguros o coberturas previsionales de cualquier naturaleza, que no estén debidamente registradas, autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Los Directivos y funcionarios de los Colegios Magisteriales, responsables de que se realice dicha Contratación irregular en perjuicio de sus afiliados, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Los docentes que al entrar en vigencia el presente Decreto tengan seguros o coberturas previsionales contratadas a través de los Colegios Magisteriales, conservarán sus derechos o les serán mejorados los mismos a través del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), siempre y cuando así lo requieran, y autoricen la deducción de la prima acostumbrada correspondiente, de la Cuenta de Ahorro Previsional (CAP) a la que se refiere el Artículo 49 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) reformado por el Artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 9.- Las reservas actuariales y valores de rescate conformados por los Colegios Magisteriales, para respaldar beneficios de separación, programas de autoseguros y planes previsionales autoadministrados, que no sean regulados ni autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) constituidos a favor de docentes, que no les sean devueltos, deben ser transferidas por el Colegio correspondiente al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del Reglamento respectivo que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). En este caso, el procedimiento para la determinación de las reservas actuariales correspondientes a ser transferidas, debe establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto. Para tales fines, los Colegios Magisteriales y el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) están obligados a remitir en tiempo y forma a dicha Comisión, la información que ésta les requiera.

En el caso de que los Colegios Magisteriales no tengan constituidas las reservas actuarialmente suficientes para honrar los beneficios ofrecidos, o se nieguen brindar la información respectiva o a transferir las reservas correspondientes al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en el plazo previsto en el numeral anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, así como a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el propio Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), deben deducir, según corresponda, hasta en un cincuenta por ciento (50%) del total de las cuotas mensuales de afiliación correspondiente al Colegio respectivo, hasta que sea cubierto el requerimiento de reservas y demás obligaciones de capital e intereses correspondientes a la obligación contraída con los afiliados. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda.

ARTÍCULO 10.- La Reglamentación de las prestaciones y servicios originados mediante el presente Decreto, así como

lo relacionado con la Administración de las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP'S), será emitida o adecuada, por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia de estas reformas.

ARTÍCULO 11.- EL Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), debe presentar en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Comisión de Seguridad Social del Congreso Nacional, para los efectos legislativos correspondientes, un plan de acción que cuente con la no objeción de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y que contenga además un cronograma de trabajo con actividades, responsables y tiempos de ejecución, tendente a resolver la problemática de la falta de protección en el ramo de salud para el docente pensionado.

ARTÍCULO 12.- Quedan derogadas aquellas leyes o disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de enero de 2014.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

MARLON ESCOTO